



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 020-2022-00150

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, promovida por el señor **KEVIN EDUARDO MENA MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.862.373, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con los requisitos formales enunciados en los artículos 5°, 10, 13 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que se encuentra ajustada al tenor de tales disposiciones normativas, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Seguidamente se tiene que, con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicita la adopción de una **MEDIDA PROVISIONAL** en los siguientes términos:

“Su señoría, como medida cautelar solicito de sus buenos oficios para que de manera INMEDIATA se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la SUSPENSIÓN de la venta de derechos de participación para el concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, mientras que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, realiza los ajustes a que haya lugar en la resolución No. 3842 del 18 de marzo del año 2022.”

Frente al particular, el inciso 4° del artículo 7° Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dispone lo siguiente en relación con la adopción de medidas provisionales:

ARTÍCULO 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso” (resaltado del Despacho).

En atención a la norma en cita, se hace necesaria una valoración inmediata -y por los medios al alcance de la Juez-, de las circunstancias de hecho que configuran el caso que se examina, a fin de garantizar la prevalencia del derecho fundamental, sobre cualquier consideración de orden administrativo, económico o de conveniencia, entre otras. Lo anterior, se reitera, ponderando el grado de afectación del derecho fundamental o la amenaza inminente de vulneración, evento en el que procedería dictar la medida provisional deprecada.

Así las cosas, en el presente asunto se advierte que lo pretendido en el escrito de tutela es que se ordene a las entidades accionadas que le permitan inscribirse en el Proceso de Selección del Concurso de Méritos No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, pese a no ostentar ninguna de las profesiones señaladas en los artículos 2.1.4.4 y 2.1.4.18 de la Resolución No. 3842 del 18 de marzo del año 2022 «Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones», tratándose específicamente de los requisitos mínimos de estudio para profesionales no licenciados.

Por otro lado, habrá de considerarse que es de conocimiento público que el pasado 20 de abril de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que se aplazaría la fecha de inicio de la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones dentro del citado proceso de selección, sin que para tales efectos se indicara la nueva fecha en que se reanudaría dicha etapa. Aunado a ello, comoquiera que la presente acción de tutela debe ser resuelta dentro del término de diez (10) días hábiles, no advierte el Despacho razón alguna para mantener o extender en esta instancia la suspensión anunciada, razón por la cual se **DENIEGA** el decreto de aquella medida provisional.

En consecuencia, se *ORDENA* notificar por el medio más expedito a las entidades accionadas, advirtiéndoles que deberán pronunciarse acerca de los hechos de la tutela y las pretensiones de la misma, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al recibo de esta notificación, pudiendo proponer excepciones y solicitar pruebas. Para tales efectos, se le remitirá copia del auto admisorio y de la solicitud de tutela, precaviendo a las accionadas que la omisión de respuesta hará presumir como ciertos los hechos relatados por el accionante.

Comoquiera que el problema jurídico en el caso concreto girará en torno a decidir si la exclusión de la profesión de abogado, tratándose específicamente de los requisitos mínimos de estudio para profesionales no licenciados, se ajusta al test de igualdad, se *CONMINA* a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que esboce de forma suficiente las razones de índole técnico, económico y jurídico, o de cualquier otra

naturaleza, en las que se basó para adoptar aquella exclusión en la Resolución No. 3842 del 18 de marzo del año 2022.

Finalmente, se *ORDENA* a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, dentro del término perentorio de **UN (1) DÍA HÁBIL**, proceda a publicar en su página web, específicamente en la sección de “Acciones Constitucionales” del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, el escrito de tutela y la presente providencia, con el fin de que los interesados puedan hacerse parte dentro del trámite de esta acción constitucional y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, dentro de los **DOS (02) DÍAS HÁBILES** siguientes.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ**